## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2479/1970, de 22 de agosto, por el que se convocan elecciones en el Ayuntamiento de Barcelona.

La Ley especial del Municipio de Barcelona prevé, de acuerde con las directrices generales de nuestro Régimen Local, la renovacion trienal de los Concejales que componen el Consejo Pleno.

Las elecciones que, en cumplimiento de esta disposición legal, hubieran debido celebrarse el pasado año, fueron aplazadas por Decreto-ley diecisiete/mil novecientos sesenta y núeve, de nueve de octubre, que prorrogó por un eño el mandato de los Concejales elegidos en virtud de la convocatoria acordada por Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Se hace preciso anora, en consecuencia, proceder a la renovación trienal apiazada por el mencionado Decreto-ley que, para las elecciones en Barcelona, requiere convocatoria especial en razon a la fecha en que con arregio a su peculiar normativa, debe quedar constituido su Consejo Pieno.

En su virtud a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones para cubrir la mitad del número de Concejales que constituyen el Consejo Pleno del Municipio de Barcelona.

Dos. La elección afectará, por expiración del mandato, a los Concejales pertenecientes a los tres tercios representativos de dicho Consejo, elegidos por virtud de la convocatoria acordada por Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres; a los Concejales elegidos en elecciones parciales en sustitución de otros que hubieran debido cosar en la presente renovación y a las Concejalias vacantes no afectadas por esta renovación.

Articulo segundo.—Las votaciones para designar los Concejales de los tres trectos a que se refiere el articulo anterior tendrán lugar el veinte de octubre de mil novecientos setenta, senaradamente para cada terrio

separadamente para cada tercio.

Artículo tercero.—Para los Concejales de representación familiar se utilizara el censo electoral de cabezas de familia y mujeres casadas, correspondiente a las circumscripciones primera, segunda, tercera, cuarta, séptima y octava de la ciudad de Barcelona y, en su caso, a equellas otras a las que pudiera afectar esta elección, rectificado con referencia al treinta y uno dediciembre de mil novecientos sesenta y nueve y formado por el Instituto Nacional de Esfadistica.

Articulo cuarto.—El procedimiento electoral se regulera por la Ley especial del Municipio de Barcelona y su Reglamento de Organización y Administración, Supletoriamente serán aplicables las disposiciones generales en materia de elecciones municipales.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que exija la aplicación de este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidos de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, TOMAS GARICANO GONI

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970-1971.

Por Decreto número dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/ mil novecientos setenta, de esta misma fecha, el Gobierno ha establecido el calendario de las medidas generales para la pro-

gresiva implantación, a lo largo de un decenio, de la reforma del sistema educativo contenida en la Ley número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto. Para su plena ejecución, el Gobierno ha de adoptar, además de las disposiciones que vayan reglamentando y corrigiendo con carácter general la aplicación de esa reforma, las normas ordenadoras de cada uno de los años académicos de transición. El presente Decreto comprende la ordenación del año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, que es el que ha de contemplar forzosamente las situaciones de mayor provisionalidad.

Uno Primeramente se regula el calendario académico manteniendo excepcionalmente en la medida necesaria la vigencia de las disposiciones que con anterioridad regulabrin les horarios de trabajo escolar, abora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Educación, se fija ya la duración del periodo lectivo en el próximo año académica y se artícula un procedimiento de unificación de las vacaciones.

Dos. El calendario de implantación de la reforma preve el establecimiento inexcusable y con carácter general de los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica en el próximo año escolar, que sustituyen a los cuatro primeros cursos de la Enseñanza Primaria. Inmediatamente se publicarán orientaciónes pedagógicas y metodológicas correspondientes a la Educación General Básica, de acuerdo con la nueva Ley, con el fin de iniciar la renovación de los contenidos y, muy particularmente, de los métodos de formación, confiando a los Centros la conveniente y progresiva autonomía para adaptarlas a sus necesidades peculiares.

Tres. En cuanto al régimen de los Centros y del profesorado, las normas tienden a garantizar la continuidad de los servicios sin comprometer las líneas de aplicación de la reforma.

Cuatro. No ha querido el Gobierno condicionar la apertura de nuevos Centros docentes al establecimiento de las normas que los regulen dentro del nuevo sistema educativo; ha optado por autorizar la apertura de Centros y la mejora de las instalaciones ajustándose a la legislación anterior, completandole con las debidas garantías para el futuro y obligando a los nuevos Centros a someterse a las normas de reconversión que las disposiciones transitorias establecen para los que ya estaban en funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta.

## DISPONGO:

Artículo primero. Calendario escolar, horario y vacaciones. Uno. El año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, el curso comprenderá doscientos veinte días lectivos, incluyendo las fechas de los exámenes o pruebas de evaluación.

Dos. Durante el próximo curso las horas de trabajo somanales se distribuiran de lunes a viernes, ambos inclusive. Sin perjuicio de lo anterior, podrán organizarse con carácter voluntario actividades extraescolares en los días no lectivos.

Tres. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de los Consejos Asesores respectivos, acordarán lo procedente para la debida homogeneidad del calendario escolar dentro de cada comarca; las vacaciones de Navidad y de Semana Santa empezarán y terminarán en las mismas fechas para todos los Centros docentes de cada localidad.

Cuatro. La aplicación de lo dispuesto en los números anteriores a las Universidades se llevarán a cabo por las autoridades académicas competentes, que se regirán por sus normas especificas.

Articulo segundo. Educación general básica, enseñanzas.— Uno. En el año académico mil novecientos setenta mil novecientos setenta y uno. el Ministerio establecerá para los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica orientaciones pedagógicas y metodológicas relativas a su mejor aplicación, incorporando gradualmente cuantas experiencias se vayan recogiendo a lo largo del curso.

Dos Para el ano académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno se entenderá prorrogada la autorización de los libros de texto que la tuvieren en la fecha de publicación del presente Decreto. A lo largo de la aplicación de la reforma y tan pronto sea posible, se sustituirán gradualmente los libros de texto por libros de consulta de cada alumno y por los de las bibliotecas de los Centros.

Tres. Durante el año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y mio, el Ministerio establecerá, asimismo, normas y orientaciones para la aplicación de lo establecido en los artículos cincuenta y seis, primero, y ciento nueve, de la Ley

General de Educación, en relación con la gradual autonomía concedida a los Centros para adaptar quellas a sus propias circunstancias

Articulo tercero. Educación general básica, habilitación de los Centros.—En el año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, habrán de desarrollar las enseñanzas correspondientes a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica los Centros docentes que hayan impartido enseñanza primaria en el año académico mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos setenta y aquellos otros que sean expresamente autorizados al efecto antes del quince de octubre próximo.

Artículo cuarto. Educación general básica, habilitación del profesorado.—Como medida transitoria que permita atender las presentes necesidades del profesorado, hasta la plena efectividad de lo dispuesto en el artículo ciento dos de la Ley General de Educación, en el año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno regirán las siguientes normas:

Uno. En los Centros docentes estatales y en aquellos Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario, las enseñanzas correspondientes a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica estarán a cargo defuncionarios pertenecientes al Cuerpo del Magisterio Nacional Primario o, en su defocto, de personal que posea el título académico de Maestro de Enseñanza Primaria.

Dos. En los demás Centros docentes no estatales, dichas enseñanzas estarán a cargo de quienes estén en posesión del título académico de Maestro, o de un título de Enseñanza Superior, y sólo excepcionalmente podrán impartirlas también quienes, sin ese título, las hayan impartido de acuerdo con la legislación anterior durante el año académico mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos setenta.

Articulo quinto. Educación general básica, alumnos.—Se tenderá a que los alumnos que, dentro del año académico, cumplan seis, siete, ocho o nueve años de edad se incorporen, respectivamente, al primero, segundo, tercero o cuarto cursos de la Educación General Básica, si bien, excepcionalmente, se aplicatán en el próximo año académico las normas siguientes:

Uno. Se incorporarán al primer curso de la Educación General Básica los alumnos que inicien ésta y los que no hayan superado anteriormente el primer curso de la Enseñanza Primaria.

Dos. Se incorporarán al segundo, tercero o cuarto cursos de la Educación General Básica los alumnos que hayan superado con anterioridad el primero, segundo o tercer curso, respectivamente de la Enseñanza Primaria.

Tres. El profesorado podra proponer a la inspección Técnica, a través de la Dirección del Centro, la promoción a cursos superiores de los alumnos cuyo aprovechamiento lo permita, basta los límites de edad previstos en este artículo.

Articulo sexto. Educación General Básica, expediente académico, valoración del rendimiento educativo.—Uno. Para cada ziumno de la Educación General Básica se iniciará un expediente académico personal, con arregio al modelo que publique el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. El profesorado llevará a cabo la valoración del rendimiento educativo de los alumnos con arregio a las normas que ólete dicho Ministerio, el cual, por otra parte, regulará en el momento oportuno las enseñanzas de recuperación previstas en el articulo diecinueve, tres, de la Ley General de Educación.

Artículo séptimo. Educación General Básica, alcance de la gratuidad.—Con arreglo a lo previsto en el artículo cuatro del Decreto número dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de esta misma fecha, sobre calendario de implantación de la reforma educativa, en el año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, será gratuita la enseñanza correspondiente a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica que impartan los Centros docentes estatales y aquellos otros Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario. En lo demás se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Uno. Se mantendrán en vigor el actual régimen de comedores, transportes escolares y Escuelas-Hogar.

Dos. Seguirán aplicándose las normas reguladoras del sostenimiento de los Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario; las personas o entidades titulares de los mismos deberán cumplir las obligaciones por ellas asumidas al respecto.

Artículo octavo.—Otras enseñanzas del nuevo sistema educatino.—Las disposiciones y resoluciones por las que se imnianten con carácter limitado y experimental otras enseñanzas correspondientes ai nuevo sistema educativo, preverán la validez académica de los estudios correspondientes.

Articulo noveno. Inspección Técnica de Educación.—Hasta tanto se constituya el Servicio de Inspección Técnica creado por los artículos ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres de la Ley General de Educación, las actuales Inspecciones Técnicas del Ministerio de Educación y Ciencia asumirán las funciones que se atribuyen a aquel Servicio, de acuerdo con las normas que dicte dicho Departamento.

Artículo décimo. Aplicación del sistema educativo anterior. Continuarán en vigor, con el alcance previsto en la disposición final cuarta, uno, de la Ley General de Educación, las normas reguladoras de las enseñanzas del sistema educativo anterior que no se opongan a lo dispuesto en este Decreto en lo concerniente a planes de estudies, cuestionarios. Centros docentes, profesorado, alumnado, etc., sin perjuicio de su ulterior modificación y de las específicaciones siguientes:

Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia vigilará con particular atención el cumplimiento de los artículos doce y trece de la Ley de Educación Primaria, de discisicte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco (texto redactado por la Ley de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco), en cuanto a obligatoriedad y gratuidad de los cursos subsistentes de la Enseñanza Primaria, así como el de las demás normas sobre precios tasados para los servicios de la enseñanza estatal y sobre protección escolar.

Dos. En las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatates que, en cualquier nivel de enseñanza, hayan de iniciar su funcionamiento en el próximo año académico, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse la Ley General de Educación, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma. Tales autorizaciones habrán de ser revisadas con arregio a lo previsto en las disposiciones transitorias primera, ocho, y tercera de la Ley, en las mismas condiciones y con los mismos efectos que cuando se trate de Centros docentes no estatales con anterioridad a la promulgación de aquélia.

Tres. En los expedientes de declaración de interés social de los proyectos de construcción o ampliación de Centros docentes no estatales y en los de concesión de ayudas económicas de cualquier clase para la construcción, ampliación o reforma de los mismos, se exigirá, además del informe de la Inspección Técnica de Educación, el de los Servicios de programación y normalización de construcciones e instalaciones del Ministerio de Educación y Ciencia y se tendrán en cuenta las orientaciones que contiene el artículo ciento treinta y dos de la Ley General de Educación

Artículo undécimo. Interpretación y desarrollo del presente Decreto.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones que sean pertinentes para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2481/1970, de 22 de agosto, sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios.

Una de las ideas directrices de la nueva Ley General de Educación es, sin duda, la de que todo sistema pedagógico no tiene más valor que el puramente instrumental, por lo cual, no sólo debe estar intrinsecamente abierto al cambio de la realidad en que ha de aplicarse, sino que debe incorporar mecanismos que sirvan, de una parte, para contrastar por vía de ensayo sus virtualídades prácticas y, de la otra, para autocorregirse en aquellas de sus facetas que se muestren menos satisfactorias. Desde este nunto de vista, la experimentación debe ser concebida como una pieza esencial del sistema educativo.

Para que la experimentación se lleve a cabo de manera ordenada, aplicándola a cuestiones que tengan sentido real y asegurando siempre su sometimiento al mínimo control necesario, hay que establecer el marco jurídico en que la misma puede operar.

Este es el fin del presente Decreto, en el que, partiendo siempre de los Institutos de Ciencias de la Educación que constituyen la clave del sistema, se articulan tres vías distintas.